

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 597 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ** con DNI N° 46173815, **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** con DNI N° 72402508 y **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** con DNI N° 46957232 en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00097258-2019 de fecha 09.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA, de 11.09.2019, que la sancionó con una multa de 4.104 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 4.104 UIT y con el decomiso de 15.200¹ t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 5119-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 20 AFI N° 001541 de fecha 24.01.2018 en la localidad de Paita, el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado constató lo siguiente: *"(...) se realizó la consulta al centro de control del SISESAT vía llamada telefónica donde nos comunicaron que su última emisión de señal fue a las 10:10 horas del día 24/01/2018 en Paita; asimismo nos proporcionaron la información donde la E/P en mención presenta velocidades de pesca y rumbo no constante desde las 04:47:49 horas (...) hasta las 05:37:52 horas del día 24/01/2018, con un intervalo de tiempo mayor de una hora (...) en áreas reservadas (...) dentro de las 03 millas marinas por tal motivo se le comunicó al representante que se realizará el decomiso del recurso anchoveta negándose el representante a que se realizara el decomiso respectivo (...)"*.
- 1.2 En atención al Informe SISESAT N° 22-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 14 a 17 del expediente, y el Informe Técnico N° 00011-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez

¹ Declarado inaplicable según el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA, de 11.09.2019.

concluyó que la embarcación pesquera "DOÑA LEO" con matrícula PT-29768-CM, siendo titulares los recurrentes, el día 24.01.2018, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante desde las 04:47:49 horas hasta las 05:57:52 horas dentro de las 03 millas de la línea de la costa.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA, de 11.09.2019², se sancionó a los recurrentes con una multa de 4.104 UIT, al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 4.104 UIT y con el decomiso de 15.200 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00097258-2019 de fecha 09.10.2019, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA, de 11.09.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes sostienen respecto de la **infracción imputada al inciso 21 del artículo 134° del RLGP**, que la administración no ha efectuado una debida valoración de la conducta infractora debido a que su embarcación pesquera presentó desperfectos mecánicos que la obligaron a permanecer fondeada en el área reservada lo que constituye un caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, precisan que presentaron protesto de mar ante Capitanía el mismo 24.01.2018.
- 2.2 Por otro lado, alegan que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; pues según el informe del SISESAT queda claro que si ha existido reportes de posicionamiento fuera de las tres millas y donde se han extraído recursos hidrobiológicos.
- 2.3 De otro lado, indican que el Informe Final de Instrucción contraviene el principio de licitud dado que la administración ha presumido su culpabilidad y para ello ha realizado una indebida valoración de la presunta conducta infractora pues por un lado se les inicia el procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 18 del artículo 134 del RLGP y por otro lado, al momento de resolver se sanciona en base a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, la resolución materia de impugnación carece de motivación debida.
- 2.4 Finalmente, precisan que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud.

² Notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 12284-2019-PRODUCE/DS-PA el día 01.10.2019 (fojas 52 del expediente).

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si los recurrentes han incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RGLP, establece como infracción: ***“Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***.
- 4.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del RGLP, establece como infracción: ***“Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT”***.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
Código 21	Multa

	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
--	--

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente resolución, **respecto de la infracción por presentar velocidades de pesca**, corresponde indicar que:

- a) En principio precisar que se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y se les sancionó por las referidas infracciones.
- b) Por su parte El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".
- c) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) El Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, de fecha 11.05.2017, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, señala en su artículo 8° lo siguiente: "8.1 – *La actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco se realiza a partir de las 3 millas de la línea de la costa*".
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 22-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y el

mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 14 a 17 del expediente, y el Informe Técnico N° 00011-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca concluyó que la embarcación pesquera "DOÑA LEO" con matrícula PT-29768-CM, siendo titulares los recurrentes, el día 24.01.2018, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante desde las 04:47:49 horas hasta las 05:57:52 horas dentro de área reservada.

- g) Asimismo, según Acta de Fiscalización 20 AFI N° 001541 de fecha 24.01.2018 en la localidad de Paita, el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado constató lo siguiente: "(...) se realizó la consulta al centro de control del SISESAT vía llamada telefónica donde nos comunicaron que su última emisión de señal fue a las 10:10 horas del día 24/01/2018 en Paita; asimismo nos proporcionaron la información donde la E/P en mención presenta velocidades de pesca y rumbo no constante desde las 04:47:49 horas (...) hasta las 05:37:52 horas del día 24/01/2018, con un intervalo de tiempo mayor de una hora (...) en áreas reservadas (...) dentro de las 03 millas marinas por tal motivo se le comunicó al representante que se realizará el decomiso del recurso anchoveta negándose el representante a que se realizara el decomiso respectivo (...)".
- h) Asimismo, respecto de que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".
- i) Así también, Guillermo Cabanellas³, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 3. Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- j) Las fallas mecánicas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería

³ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.

k) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

l) Por su parte, señala Nieto que "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁴.

m) Del mismo modo, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁵, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁶.

n) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

o) En ese sentido, la actuación de los recurrentes, no configura un caso fortuito o fuerza mayor pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido los recurrentes cumplan con sus obligaciones como personas dedicadas a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

⁶ Idem.

“Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)” y “(...) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de “previsibilidad” (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de “una diligente ‘previsión’ remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)”⁴.

- p) Cabe mencionar que en el Informe Técnico N° 00011-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 10.01.2019, se consignó como conclusión la siguiente: *“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha determinado que la E/P DOÑA LEO con matrícula PT-29768-CM, el día 24 de enero de 2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de las 03 millas de la línea de la costa; lo que configura presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE”.*
- q) Considerando lo expuesto resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera DOÑA LEO, para desvirtuar la presunción legal de licitud de los recurrentes.
- r) De otro lado, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que los recurrentes no han adjuntado el protesto de mar que señala que adjuntan en calidad de medio probatorio, por lo que lo sostenido por los recurrentes carece de sustento.
- s) Por lo expuesto contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, se ha determinado que incurrieron en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera DOÑA LEO siendo titulares los recurrentes al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, el día 24.01.2018.
- t) Finalmente, hacer mención que el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de

⁴ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

- u) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- v) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- w) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por los recurrentes.

4.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Si bien, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales, siendo que la infracción tipificada en el inciso 21 el artículo 134° del RLGP, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos.
- b) Por su parte, señala Nieto que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”⁸, y que

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁹.

d) Además, cabe indicar que en su calidad de personas dedicadas a la actividad pesquera, son conocedores de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una planta de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

e) Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes no los liberan de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, los recurrentes incurrieron en las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁹ Ídem.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN y HERNAN DARIO PANTA PERICHE** contra la Resolución Directoral N° 9181-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso y multa impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones